

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **05/2014**, relativo al Juicio del Nulidad promovido por **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX** en representación de **XXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX XX XXXX** contra de **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito recibido el tres de diciembre de dos mil catorce por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX** demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.**, *en los siguientes términos:*

**“ANTECEDENTES:**

1. - *Mi representada en una empresa mercantil, la cual se dedica a la promoción y venta de productos cerveceros y cuenta con diversos bienes de su propiedad y otros que posee como arrendataria.*

2. - Derivada del giro que realiza en el expediente en el que se actúa se realizaron una serie de inspecciones físicas sobre el inmueble, habiéndose levantado una serie de actas administrativas y dictámenes que orinaron el procedimiento cuyo expediente al rubro se indica. La resolución que por esta vía se impugna fue notificada por acta de notificación a mi mandante el 21 de noviembre de 2013.

3.- Derivado del procedimiento, se emitió una resolución, en la cual se le impone una multa por una serie de conductas consistentes en las siguientes: Se

observo recipiente sanitario sin bolsa de plástico, no contaba con letreros alusivo al lavado de manos, falta de limpieza en área de almacén, los claro, puertas y ventanas carecían de protección, se observo paredes sin resane en almacén y baños, falta de recipientes para basura en establecimiento, se observo producto al ras de piso en almacén y pegado a pared, se observo fauna nociva (arañas), no presento evidencia documental relacionada con aviso de funcionamiento, dispositivos preventivos para el control de fauna nociva, programas y registros para limpieza y desinfectación de las diferentes áreas y constancias sobre registros de temperatura de los sistemas de refrigeración o congelación.

4.- Con fecha 29 de julio del año 2013 se emitió resolución mediante la cual se confirmo la resolución recurrida.

5.- Con fecha 08 de noviembre del año 2013 se le notifico a mi representada la resolución que hoy se demanda su nulidad.

6.- La resolución en cita le causa a mi representada diversos agravios, por las razones que en ellos se expondrán, en la parte relativa del presente escrito.

7.- De conformidad con los Artículos 79, 81, 82, 188, 191 y demás Relativos y Aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria en lo conducente, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS:**

1.- **HECHOS NOTORIOS Y CONOCIDOS.-** consistente en todos aquellos sean notorios y conocidos por esta H. Comisión, en el ámbito de su experiencia profesional, en los estudios ambientales existentes sobre la actividad que realiza mi representada, en su reputación, labor social y en la labor que en materia de salud esta lleva acabo.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo y que obra en el expediente 26/05/10214/4933, en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la resolución hoy impugnada, la cual se emitió el día 29 de julio del año 2013, misma que se notifico el día 08 de noviembre del año 2013, tal y como se desprende del documento adjunto, que se **acompaña a la presente demanda.**

4.- **LA PRESUNCIONAL.-** Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y se sirvan para demostrar la defensa y en particular la procedencia del presente juicio de nulidad, contra la resolución impugnada, la cual se deberá de decretar su nulidad lisa y llana al igual que los antecedentes de la misma y absolver a mi representada de las sanciones que prevee la ley de la materia para las empresas que incurran en infracciones a la propia ley y al bien jurídico tutelado que es la salud, el cual es el que se trata de proteger y no solo la propiamente la ley; mucho menos tiene por objeto ser un órgano recaudar fiscal.

5.- **INDICIARIA:** Se ofrece la presente probanza en los términos y condiciones de las pruebas antes ofrecidas, ya que de las mismas se advierte la existencia de los suficientes indicios de los cuales se advierte la buena fe de mi representada. La

presente probanza se relaciona con todos los puntos del debate, tanto de las manifestaciones de la Consumidora como las hechas por mi representada en los escritos e informes respectivos.

#### **VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD**

**PRIMERO:** Causa a mi representada Agravio, el acto reclamado, en virtud de que confirma la resolución de fecha 24 de noviembre del año 2011, en la cual se determina que existen violaciones a la Ley General de Salud, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, al decretar supuestas irregularidades, de las cuales se manifiesta que las observaciones son meramente de apreciación por el visitador o inspector, ya que me en todo momento se cumple con las deposiciones legales que regulan la materia, atento a que en el establecimiento existen las condicione necesarias para su buen funcionamiento y que no se ponga en riesgo la salud de los consumidores. Ahora bien causa agravio la determinación de la multa, atento a que la autoridad no individualiza la pena acorde a lo dispuesto a los artículos 416, 417 y 418 de la ley general de salud, con relación al artículos 96 de la ley de procedimiento administrativo para el Estado de Sonora, ya que si bien es cierto cita las disposiciones en comento la misma al individualizar la multa no especifica:

- a).- No especifica en que consiste los daños producidos o puedan producirse en la salud de las personas, ya que no hace una análisis de personas que haya sido afectadas por las observaciones efectuadas y que originan la multa, ya que la conducta que se sanciona es de resultado necesario o bien el estudio científico de los posibles daños que se pudieran producir, ello con los soportes, pruebas y dictámenes médicos y científicos que permitan argumenta adecuadamente las conductas al supuesto previsto. Por lo tanto, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- b).- No se acredita la intención, de la acción u omisión, así como la gravedad de la conducta, ello mediante soporte técnico y científico, así como un análisis de la conducta de resultado necesario, la intencionalidad estudiada psicológicamente con soporte emitido por perito en la materia y la gravedad como intención de dolo necesario y de resultado necesario. Por lo tanto el acto se encuentra indebidamente motivado.
- c).- El beneficio que se haya obtenido que se haya obtenido por mi representada derivadas de dichas conductas, para lo cual la autoridad debió motivar en que consistió dicho beneficio, cuales fueron sus ganancias, en que le ayudo o beneficio la conducta, por lo tanto, si no se cuenta con dicho razonamiento es evidente la indebida motivación del acto.
- d).- La reincidencia del infractor, la autoridad no analiza diversos actos que le precedieron y de los cuales haya obtenido una resolución firme que califique el acto como de infracción y haya conllevado a la imposición irrevocable y firme de multa, especificando casos particulares y concretos, al no haberlo hecho es evidente la falta de una debida motivación del acto reclamado, al individualizar y determinar la multa.
- e).- La capacidad socio-económica del infractor, es indebidamente motivado el acto, atento a que no se analizo la capacidad económica y social de mi representada, con análisis concretos, con soportes

*contables y fiscales que permitieran determinar dicha capacidad, por lo tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.*

*Lo anterior, atento a lo que dispone el artículo 96 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, que dispone los requisitos y condiciones que debe reunir una resolución para ser válida y por ende considerada debidamente fundada y motivada, siendo estos los siguientes:*

ARTICULO 96.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

- I. - Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III- La gravedad de la infracción;
- IV- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V - La reincidencia del infractor; y
- VI- La capacidad económica del infractor.

*El Agravio antes citado es procedente, ya que la responsable no funda ni motiva, su causa legal de su proceder; Esdecir, no cita precepto legal Alguno en el que justifique y funde su resolución, lo cual era su obligación, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual Consagra la garantía de Legalidad.*

*A efecto de mayor comprensión, y para determinar las violaciones a los principios de legalidad de la hoy responsable en perjuicio de la hoy quejosa, se procede a transcribir parte del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Acto Reclamado, debió de estar debidamente Fundado y Motivado; Además de que de el se advierte que las Autoridades solo pueden hacer lo que en forma expresa les esta autorizado, por lo tanto, al haber resuelto de esa manera, sin que la ley le autorizara para tal efecto de rechazar el otorgamiento de la Clave Catastral, viola en la disposición antes citada.*

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Por lo que se considera aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo está fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, conque exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.*

*Amparo en revisión 887/61. José, Horacio Septién. 21 de junio de 1961. 5 votos.  
Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Octava Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Tomo: IX, Febrero de 1992  
Página: 192

FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION. A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, al emitir sus actos, no deben simplemente citar los preceptos de la ley aplicable, sino que deben también precisar la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/91. Aarón Entebi. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: XIII. lo. J/4.

Página: 605

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 164/89. Constructora Nudée, S.A. 16 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo directo 225/89. Grupo Gugar, S.A. de C.V. 25 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Revisión fiscal 7/89. Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Amparo directo 270/89. Ingeniería y Acabados IMOSA, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

Amparo directo 266/89. Concepción Martínez Ceballos. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 22-24 Octubre-Diciembre de 1989, pág. 293.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, pág. 12, tesis por contradicción P./J. 10/94.

Resultan aplicables a los Argumentos antes Citados los siguientes Criterios y Jurisprudencias que se han emitido para tal efecto y que a continuación se describen y que tienen aplicación en cuanto a la legalidad de los Actos de las Autoridades:

**“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS,** Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia citada anteriormente, visible 513, que establece:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. - Las autoridades

*administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, cuando dictan alguna determinación que no esta debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

*En virtud de o antes expuesto, es evidente que el hoy acto reclamado es violatorio de las garantías individuales de mi representada, por lo que se debe decretar la procedencia del presente juicio y en consecuencia declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado y consecuentemente dejar sin efectos cualesquier multa impuesta a mi representada en el acto nulo y por las conductas que en el procedimiento y la resolución se le imputan, a mayor razón que las instalaciones sanitarias no se ofrecen ni están a disposición del publico, por lo tanto, las normas y conductas que se le imputan a mi representada no le son aplicables al caso concreto, puesto que a dichas instalaciones solo los empleados tienen acceso, por lo tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado al no considerar tales circunstancias.*

**SEGUNDO.-** *Causa a mi representados Agravio, el acto reclamado, en virtud de que confirma la resolución de fecha 25 de noviembre de 2011, en la cual se determina que existen violaciones a la Ley General de Salud, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, al Reglamento de Control Sanitario de Productor y Servicios, al decretar supuestas irregularidades, resolución que se emite en contravención a lo ordenado en los diversos 113, 116 y 118 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, debe declararse la nulidad lisa y llana de la Resolución traía a Juicio, según se demostrara en las consideraciones jurídicas subsecuentes:*

*Los artículos 113, 116 y 118 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora que se estima violentado, disponen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 113.- La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.*

*ARTÍCULO 116.- Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.*

*ARTÍCULO 118.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.*

*Como fácilmente se observa, el párrafo recién transcrito categóricamente exigía que la Resolución virtud de la que se resolviera en definitiva el recurso de inconformidad debía de ser emitida en un plazo que no excediera de Diez Días Hábiles posteriores a la fecha en que se hubiesen desahogado las pruebas y como en el caso que nos ocupa no se ofrecieron pruebas de desahogo posterior, de tal suerte que de una interpretación de los artículos antes citados se advierte que si el recurso se interpuso el día 04 de enero del año 2012, a los tres días posteriores debió proveerse la admisión del recurso y sobre las pruebas y al no ser de desahogo posteriores a partir de esa fecha empezó a transcurrir el termino de los Diez días hábiles para que se resolviera el mismo, el cual contrario a las disposiciones antes citadas fue hasta el día 08 de noviembre del año 2013 que se le notifico a mi representada la emisión del acto, el cual si bien es cierto aparece como fecha de emisión el día 29 de julio del año 2013 la fecha en que surtió sus efectos lo fue hasta que se notifico el mismo, por ende es evidente que se emitió de manera extemporánea con mas de un año; en el caso específico que ocupa nuestra atención ello no fue así puesto que según propia confesión expresa de la Autoridad Demandada el Acto cuya nulidad se demanda, de la cual se advierte tales*

circunstancias.

Por lo anterior, sin necesidad de mayor explicación a quedado evidenciada la violación al precepto que vengo denunciando, razón por la cual en términos de los artículos 251 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Sonora, debe dictarse Sentencia declarando la nulidad lisa y llana de la ilegal Resolución que se impugna.

En apoyo a lo expuesto se invoca Precedente de Jurisprudencia que en términos de los ordinales 215, 216 y 224 de la Ley de Amparo, constriñen en observancia a esa Sala Regional:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XV.2o.22 A Página: 785

CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADUANERA.- SU DETERMINACIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES RESULTA NULA (ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA). De conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, una vez agotado el procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad debe dictar la resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha del acta de inicio de dicho procedimiento; de ahí que si la resolución administrativa que determina las contribuciones y cuotas compensatorias e impone sanciones se dicta fuera de ese lapso, trasgrede dicho precepto legal, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del precepto 238 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea válido el argumento en el sentido de que el aludido numeral 153 constituye una norma imperfecta porque en ella no se establece sanción alguna, si no se dicta dentro del referido plazo, ya que conforme a este criterio se deja al total albedrío de la autoridad dictarla cuando mejor le parezca, conculcándose con ello la garantía constitucional tutelada por el dispositivo 16 de la Carta Magna, al imponerle un gravamen al particular contribuyente no sólo sin fundamento legal, sino en contra del texto expreso de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 536/2000. Astee América de México, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretario: José Avalos Cota.

Por ultimo se transcriben Precedentes y Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, y, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en atención a los Principios Jurídicos de Analogía y Extensión:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001  
Tesis: IV.2o.A.6 A AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- El artículo 152 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo; en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos o abstenciones que impliquen la omisión de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida, en el tercer párrafo, establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es inconcuso que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues en dicho aspecto, el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respeto a la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elias Gallegos Benítez. Secretario: Martín baldo Mariscal Rojas.

**DITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-** Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve al cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han sufrido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 10 de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 703/01-06-01 -2/ 136/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 16 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaría Lie. Claudia Palacios Estrada.

Juicio No. 15912/99-1 1 -01-2/598/00-S2-07-01 Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Días Vega.- Secretario: Lie. Rafael García Morales.

Juicio No. 1737/97-04-01/99/S2/09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lie. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis Lie. Rafael García Morales.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. junio 2002.p.I

**TERCERO.-** Se debe decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, por adolecer de una indebida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 del Código Fiscal para el Estado de Sonora y en términos de los diversos 238 fracción II del artículo 251 de dicha Legislación Tributaria, debe de ser declarada nula lisa y llanamente la Resolución controvertida, veamos enseguida el por que:

Tutela al ordenar el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el arábigo 38 fracciones III del Código Fiscal de la Federación, dispone:

Los actos administrativos que deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Es bien sabido ya por ser de explorado derecho que cuando el dispositivo Constitucional de cuenta prevé que nadie puede ser molestado en su persona,



*familia, domicilio, papeles, posesiones y derechos, sino en virtud de Mandamiento Escrito de Autoridad Competente en que se funde y motive la causa legal del Procedimiento, por una parte, se encuentra exigiendo a las Autoridades Estatales que expresen todos y cada de uno los preceptos que sirvan de apoyo a las Resoluciones que emitan, es decir, tanto en los que se sustente su Competencia Material y Espacial, como aquellos de carácter Sustantivo y Adjetivo que sean específicamente aplicables al caso en concreto; y por la otra, que precisen las circunstancias especiales, razones particulares ó causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la Actuación relativa, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que efectivamente se configuren las hipótesis normativas.*

*Dichas exigencias Constitucionales son necesarias para efectos de otorgar en todo momento a los Gobernados una Seguridad y Certeza Jurídica de que los Actos de las Autoridades son validos por haber sido desplegados ó emitidos en forma, tiempo y lugar correctos, dado que en caso contrario lógicamente se les dejaría en estado de completa indefensión.*

*Así las cosas, evidentemente la Resolución de mérito carece del requisito Legal apuntado puesto que se me deja en completo estado de indefensión respecto de un Acto que desconozco; esto por cuanto que si bien es cierto una Actuación de Autoridad puede presentar sustento jurídico-motivacional en diversa, también lo es que ello será siempre a condición inexcusable de que esta última sea de un conocimiento integro y oportuno del interesado, lo cual como se ha indicado no ocurre en la del caso concreto, debiéndose por ende declarar su nulidad lisa y llana, tal y cual se solicito al principio del presente punto, puesto que el acto no contiene disposición legal alguna que de sustente algún razonamiento lógico y jurídico en el que se motive el acto reclamado, en el que se realicen las adecuaciones de las conductas al artículo, inciso o sub inciso transgredido, lo cual debía constar en la primera de las resoluciones impugnadas, por lo que no se podían introducir nuevos elementos sustentos o disposiciones distintas a las que se fundo en el la resolución que fue recurrida mediante el recurso de inconformidad.*

*En apoyo a lo expuesto a continuación se transcribe Tesis de Jurisprudencia aplicable que de acuerdo con los artículos 215, 216 y 224 de la Legislación de Amparo, es de observancia obligatoria para esa Sala Regional:*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.- Una excepción a regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito de tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada del como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Octava Época:*

*Queja 276/87.- Secretario de la Reforma Agraria y otras.- 24 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.*

*Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85.- Eléctrica San Miguel de México, S.A.- 31 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Marcos García José.*

*Queja 222/88.- Oficial Mayor de la Secretaria de la Reforma Agraria y otras autoridades.- 13 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I.*

*Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.*

*Amparo directo 1762/93.- Productos de Leche, S.A. de C.V.- 22 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Angelina Hernández.*

Amparo directo 2192/93.- Prologica, S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Amado Yáñez.- Secretario: Mario Flores García.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 492, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 673; v,ase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 94.

Por otra parte el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que no es suficiente la transcripción anterior en la Resolución controvertida para efectos de tenerse por satisfecho el requisito Legal y Constitucional de la debida Fundamentación y Motivación, dado que es inconcuso el que esta no hace del conocimiento integro del Actor el contenido del Oficio mediante el cual se efectúa la orden de verificación, el objeto a verificar, el domicilio cierto y correcto a verificar, el objeto de la verificación, la ubicación geográfica específica de la orden de visita y verificación, los objetos a inspeccionar, de las que derivan y se sustenta la orden de verificación y el acta respectiva; condiciones que no se cumplieron puesto que en la orden de verificación, en la diligencia misma y en el acta no se cumplieron las formalidades que señala la propia ley del Procedimiento Administrativo para el estado de sonora en cuyos artículos se transcriben:

**ARTICULO 85.-** Las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación deberá ajustarse a las formalidades establecidas por esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

**ARTICULO 86.-** Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad administrativa competente. La orden deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

**ARTÍCULO 87.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTICULO 88.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

**ARTÍCULO 89.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

**ARTÍCULO 90.-** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 91.-** En las actas se hará constar:

- I. - Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. - Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Numero y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.- nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII- Datos relativos a la actuación;
- VIII. - Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla; y
- IX. - Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

**ARTICULO 92.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación

a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

**ARTÍCULO 93.-** Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

En virtud de lo anterior, a su vez se trasgredió lo que dispone la carta magna en su artículo 16 que establece, en las partes relativas, lo siguiente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De las transcripciones antes citadas se advierte que la autoridad en la orden de visita, en el procedimiento de verificación y en el acta respectiva se transgredieron las disposiciones antes citadas, al no señalarse con claridad el objeto a inspección, mediante el mandamiento expedido con anterioridad, en el que se incluyeran las facultades del emisor de la orden, del inspector, acreditar su nombramiento, sus facultades y competencia por materia y territorio, por lo tanto el acto de la imposición de la multa es nulo de pleno derecho.

Ahora bien con relación al quienes emiten la resolución recurrida mediante el recurso de inconformidad y quien suscribe la propia resolución que hoy se demanda la nulidad del acto, se advierte que no se cita ni acredita el Fundamento jurídico que faculta material y territorialmente al pretendido Funcionario Público que lo emitió, si este lo autentificó mediante el estampado de su firma autógrafa, el método de valoración que utilizó y los precepto que autoricen normativamente su aplicación y otros elementos que determinen la certeza del acto cuya nulidad se demanda, de suerte tal que es innegable que se deja al de la voz en estado de indefensión jurídica, además de que como lo demostrare a continuación la Resolución controvertida por sustentarse en este adolece de una indebida Fundamentación y Motivación.

Por otro lado, bajo la guisa de las Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica, Legalidad, y, debida Fundamentación y Motivación.

Lo expuesto es así por cuanto que solo con dichos señalamientos se otorga al Particular interesado una certeza respecto de aspectos tan torales en la emisión del Acto de que se trate, tales como si el día en que fue dictado era hábil o en su caso habilitado por Autoridad Competente, si esta se encontraba actuando dentro del ámbito de la Circunscripción Territorial que le corresponde, así como el si las disposiciones que se invocan en el mismo eran los vigentes en la época.

Pues bien, ante las anteriores circunstancias debe concluirse que es completamente ilegal el precitado acto cuya nulidad se demanda, su antecedente impugnado y la orden de visita y el acta respectiva de la resolución, dado que como

*fácilmente se observa no señala el lugar en que fue dictado y ante esa omisión como ya se sustentó no es posible verificar si el Funcionario Público emisor actuó dentro del Espacio Territorial en que estaba facultado para hacerlo, careciendo así lógicamente de una debida Fundamentación y Motivación según lo requieren los artículos 16 de la Constitución Mexicana.*

*En apoyo y sustento a lo recién expuesto en seguida se transcribe Tesis de Jurisprudencia aplicable que de conformidad con los arábigos 215, 216 y de la Legislación de Amparo, debe de ser observada por ustedes C.C. Magistrados:*

*ACTOS ADMINISTRATIVOS.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.- De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia e los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados .*

*2a./J. 61/200*

*Contradicción de tesis 10/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 2 de junio de año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.*

*Tesis de Jurisprudencia 61/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.*

*Visto lo anterior es fácil el deducir que la orden de verificación o inspección cuente con una debida Fundamentación y Motivación en lo tocante a la Competencia Espacial y Material de la Autoridad Emisora, ello puesto que por una parte respecto de la primera simple y sencillamente según se desprende de las disposiciones recién transcritas y la resolución que determina la multa no se señala ninguna que la acredite, de las que deriva y se fundamenta la determinación de las multas.*

*En abundancia a lo recién expuesto a continuación se transcriben Tesis de Jurisprudencia aplicables que en términos de los artículos 215, 216 y 224 de la Ley de Amparo, son de observancia obligatoria para esa Juzgadora:*

*Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Noviembre de 2001  
Tesis: 2a./J. 57/2001  
Página: 31*

*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:*

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que setraduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esta, contenida en un apartado o inciso), pues si solo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se creará un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

1.4o.A.94 A

CUARTO CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 564/94.- Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico.- 25 de ó de 1994.- Mayoría de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreon.- Disidente: ario Barcenás Chávez.- Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Jurisprudencia  
Contradicción  
Octava Época  
Volumen 77  
Página 12

COMPETENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que

otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad primero) Colegio del Décimo tercer Circuito.- 17 de junio de 1992.- Unanimidad de dieciocho votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretario: Jorge D. Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmillo Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Miniville, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Capital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.- El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso.- Ausentes: Noé Castañón, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas.- México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.- El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencia! respectivo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/16

Amparo en revisión 334/91.- Miguel Ramírez Garibay.- 18 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.- Secretario: Jacinto Figueroa amarán.

Amparo en revisión 1494/96.- Eduardo Castellanos Albarrán y coas.- 12 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98.- Mauricio Fernando Ruiz González.- 17 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98.- Leonardo Alonso Álvarez y coag.- 17 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98.- Elvia Silvia Gordo Cota.- 12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

En relación con lo planteado se invoca Tesis de Jurisprudencia que acorde con lo ordenado por los numerales 215, 216 y 224 de la Legislación de Amparo, es de obligada observancia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo.- 24 de junio de 1968.- Cinco votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 3713/69.- Elias Chahin.- 20 de febrero de 1970.- Cinco votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y coags.- 26 de abril de 1971.- Cinco votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Amparo en revisión 2478/75.- María del Socorro Castrejón C. y otros - 31 de marzo de 1977.- unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 5724/76.- Ramiro Tarango R. y otros.- 28 de abril de 1977.- Cinco votos. Ponente: Jorge Inárritu.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 73.*

*De origen en el procedimiento existen vicios propios, puesto que de todo lo expuesto a quedado evidenciada la falta de una debida observancia en el multicitado Oficio que contiene la orden de visita, al requisito requerido para todo Acto de Autoridad por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente por ser su fruto viciado al trascenderle sin lugar a dudas todas y cada una de ilegalidades que denuncie, se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad lisa y llana de la Resolución que vengo controvertiendo.*

*En apoyo y sustento al sentido de la Sentencia que solicito en seguida se transcribe Precedente de Tesis de Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página número 1,350, del Semanario Judicial de la Federación de marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época; mismo que acorde con los ordinales 193 y 197 B. de la Ley de Amparo, constriñe en observancia a ustedes C.C. Magistrados:*

*DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal*

de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6°.A.33 A).

Así mismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.”  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V., 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio. Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C., 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto. Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C., 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J[smael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez. Amparo directo NdOS2|6/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V., 30 de abril de 1992. Unanimidad votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado. Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C., 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Como nos podemos dar cuenta, al no existir un estricto apego a la ley de la materia, nos encontramos ante una resolución o fallo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, lo cual es un requisito indispensable de legalidad, resultado aplicable al respecto, la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo está fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, conque exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Amparo en revisión 887/61. José, Horacio Septién. 21 de junio de 1961. 5 votos.



Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Séptima Época  
Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación Tomo: 72  
Sexta Parte Página: 158

**CUARTO:** La resolución hoy combatida y cuya nulidad se demanda carece de una debida Fundamentación y Motivación en lo tocante a la Competencia Espacial y Material de la Autoridad Emisora, ello puesto que por una parte respecto de la primera simple y sencillamente según se desprende de las disposiciones recién transcritas no se señala ninguna que la acredite, y de la segunda, esto es, de la Atribución del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, para emitir resoluciones administrativas, a mayor razón que la resolución objeto del recurso de inconformidad se dirigió al **DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE HERMOSILLO, SONORA**, y no así a quien hoy emite la resolución impugnada en este juicio, por lo que no se acredita de la resolución hoy objeto del juicio de nulidad, la ley que lo faculta y de las que deriva su mandato, así como que sus facultades estén sustentadas en una ley, en la que se señale el artículo de la ley, el inciso y sub inciso de ser el caso que contienen sus facultades y la adecuación a la conducta imputada y que es el origen de la multa o sanción. Así como tampoco se señala su competencia territorial, por ende el acto es ilegal, motivo por el que se debe decretar su nulidad.

En abundancia a lo recién expuesto a continuación se transcriben Tesis de Jurisprudencia aplicables que en términos de los artículos 215, 216 y 224 de la Ley de Amparo, son de observancia obligatoria para esa Juzgadora:

**Novena Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**  
Tesis 2a./J. 57/2001  
Página 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal

*Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

*COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esta, contenida en un apartado o inciso), pues si solo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se creará un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.*

1.4o.A.94 A

**CUARTO CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 564/94.- **Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración j> General Jurídica** de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 25 de \$ mayo de 1994.- Mayoría de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreon.- Disidente: ¢ Hilario Barcenás Chávez.- Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.*

*Jurisprudencia  
Contradicción  
Octava Época  
Volumen 77  
Página 12*

*COMPETENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

*Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad primero) Colegio del Décimo tercer Circuito.- 17 de junio de 1992.- Unanimidad de dieciocho votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretario: Jorge D. Guzmán González.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmillo Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Miniville, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.- El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso.- Ausentes: Noé Castañón, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas.- México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.*

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.-** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/16

*Amparo en revisión 334/91.- Miguel Ramírez Garibay.- 18 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.- Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Amparo en revisión 1494/96.- Eduardo Castellanos Albarrán y coags.- 12 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario: Alonso Fernández Barajas.*

*Amparo en revisión 294/98.- Mauricio Fernando Ruiz González.- 17 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.*

*Amparo en revisión 1614/98.- Leonardo Alonso Álvarez y coag.- 17 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.*

*Amparo en revisión 2424/98.- Elvia Silvia Gordo Cota.- 12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.*

*Por ultimo es destacarse la falta de una debida Fundamentación y Motivación en el Oficio, virtud de la falta de señalamiento por parte de la Autoridad del origen de la Fracción Arancelaria; dejando así en estado de indefensión al Ocurante.*

*En relación con lo planteado se invoca Tesis de Jurisprudencia que acorde con lo ordenado por los numerales 215, 216 y 224 de la Legislación de Amparo, es de obligada observancia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo.- 24 de junio de 1968.- Cinco votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 3713/69.- Elías Chahin.- 20 de febrero de 1970.- Cinco votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y coags.- 26 de abril de 1971.- Cinco votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Amparo en revisión 2478/75.- María del Socorro Castrejón C. y otros.- 31 de marzo de 1977.- unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 5724/76.- Ramiro Tarango R. y otros.- 28 de abril de 1977.- Cinco votos. Ponente: Jorge Inárritu.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 73.*

*Por todo lo expuesto a quedado evidenciada la falta de una debida observancia en el multicitado Oficio, al requisito requerido para todo Acto de Autoridad por los artículos 16 de la Constitución, siendo procedente por ser su fruto viciado al trascenderle sin lugar a dudas todas y cada una de ilegalidades que denuncie, se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad lisa y llana de la Resolución que vengo controvirtiendo.*

*En apoyo y sustento al sentido de la Sentencia que solicito en seguida se transcribe Precedente de Tesis de Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página número 1,350, del Semanario Judicial de la Federación de marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época; mismo que acorde con*

los ordinales 215, 216 y 224 de la Ley de Amparo, constriñe en observancia a ustedes C.C. Magistrados:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.- EN CUANTO SCASSANTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (1.6°.A.33 A).

Así mismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.** De

conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V., 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Lacerío. Amparo directo 84/92. Sierra de Tepetzotlán, S. C., 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alacate. Secretario: Roberto Rodríguez Soto. Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C., 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez. Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V., 30 de abril de 1992. Unanimidad e votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alacate. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado, amparo directo 90/92. Sierra de Tepetzotlán, S. C., 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Como nos podemos dar cuenta, al no existir un estricto apego a la ley de la materia, nos encontramos ante una resolución o fallo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, lo cual es un requisito indispensable de legalidad, resultado aplicable al respecto, la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo está fundado

y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, conque exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Amparo en revisión 887/61. José, Horacio Septién. 21 de junio de 1961. 5 votos.  
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 72 Sexta Parte Página: 158

**QUINTO:** Se debe decretar la nulidad lisa y llana de la resolución en virtud de que en ella no se especifica que contra esta proceda algún recurso ordinario o extraordinario, ni señala que puede ser impugnado mediante el juicio contencioso de nulidad, ni se señala que se cuente con un plazo para la interposición de dicho juicio, ni a partir de cuándo empieza y cuando termina el término para la interposición de dicho recurso o juicio, motivo por el cual el acto es ilegal, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

#### **SUSPENSIÓN:**

A efecto de evitar que se causen daños y perjuicios a mi representada y que no se consuma de manera irreparable el acto reclamado, lo cual le afecta a la economía de mi representada, solicito se sirva determinar la suspensión de la resolución impugnada, hasta en tanto se resuelve la presente inconformidad que por esta vía se interpone.

Para tal efecto, esa secretaría deberá de evaluar con toda precisión que en el caso concreto, con la suspensión no se está afectando el orden público y el interés social, motivo por el cual solicito se fijen las bases para que mi representada pueda garantizar el interés fiscal, para lo cual se deberá proveer conforme a derecho.

En este sentido resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo V, enero de 1997, Teis.I.3º.A.J/16;Página 383, que señala:

**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen daños mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras.) 8 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos: Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos: Lourdes Margarita García Galicia en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1º de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

2.- Mediante auto de cinco de febrero de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.**

3.- Emplazado a **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO**, mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil quince, respondieron lo siguiente:

**Respecto a la Secretario de Salud y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora:**

*“En atención a los Oficios Numero 2284/2014 y 2285/2014 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 223 del Código Fiscal del Estado, vengo a dar formal contestación a la demanda formulada por XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, en su carácter de Apoderado de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXX XX XXXX y al efecto me permito formular replica y contestación en los siguientes términos:*

*Por principio de orden me permito dar contestación de acuerdo al libelo que contiene la demanda de nulidad que formula el actor mediante promoción recibida en ese H. Tribunal, dando contestación a los siguientes Conceptos de Nulidad.*

*I. Respecto al primero de sus agravios, la parte actora señala reclama la confirmación de la resolución de fecha 29 de julio del año 2013, en la cual se confirma la infracción a la Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de*

*Sonora, Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, por irregularidades encontradas en el establecimiento y que ponen en riesgo la salud de las personas; aduciendo la actora que las observaciones son meramente de apreciación por el supuesto visitador o inspector, para lo cual es menester señalar que los verificadores adscritos a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como a las Unidades de Control Sanitario del Estado están debidamente capacitados para determinar cuales son las irregularidades sanitarias y que por ende son infractoras a la legislación sanitaria en comento, y por consecuencia ponen en riesgo la salud de las personas. Por otro lado señala que la autoridad no individualiza la pena acorde a lo dispuesto por la Ley General de Salud, argumentando en varios incisos su inconformidad respecto a los preceptos señalados en dicha legislación.*

- a) *argumenta la actora, que la autoridad no especifica en que consiste los daños producidos o puedan producirse, esperando que la autoridad sanitaria que emite la resolución realice un análisis de personas que hayan sido afectadas; para lo cual la Ley no señala que deba sancionarse solamente por efectos retroactivos sino que la autoridad emite resoluciones por anomalías observadas en el establecimiento y por ende por infracciones a la normatividad sanitaria de manera precautoria, es decir por lo probables daños que se pudieran ocasionar por anomalías observadas en el establecimiento y que pudieran ocasionar daños en la salud de las personas.*
- b) *Supuestamente no se acredita la intención de la acción u omisión, así como la gravedad de la conducta; para lo cual cabe hacer mención que la gravedad es la falta de mantenimiento y las infracciones a los preceptos establecidos en la legislación sanitaria correspondiente.*
- c) *De lo anterior se determina que el propietario del establecimiento obtiene un beneficio derivado de las irregularidades encontradas en el establecimiento, lo anterior derivado a que no realiza mantenimiento en el mismo y por ende obtiene un beneficio económico a costas de la salud de las personas.*
- d) *Señala la actor que no se analizó la capacidad económica y social, con analizando con soporte contables y fiscales que permitan determinar dicha capacidad; para lo cual es menester recalcar que esta es una autoridad sanitaria y no tiene facultad para solicitar documentos contables y/o fiscales; la capacidad socio-económica del infractor se determina con los datos que obran en el expediente de vigilancia sanitaria y otorgados por el propio verificado.*

*No procede al agravio en estudio, toda vez que la resolución de primera instancia si se encuentra fundada y motivada, tal y como se desprende de la resolución emitida por el C. Secretario de Salud mediante la cual se resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por la hoy actora.*

*La resolución en cuestión, se encuentra debidamente fundada en el Considerando I, de la Resolución emitida por el Jefe de Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, numero USC/2188/11, de fecha 24 de Noviembre de 2011; señalando claramente Leyes, Reglamentos, Normas y Acuerdos. Así como artículos, incisos, párrafos, Cláusulas y demás, por lo que no se encuentra en estado de indefensión. Ya que la legislación no establece que deban transcribirse los artículos que le atañen para demostrar la competencia.*

*Ahora bien, relativo a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, la autoridad sanitaria correspondiente resuelve considerando que la autoridad administrativa desarrolló su procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso. Además, por lo que refiere a las ordenes de verificación emitidas por la Autoridad Administrativa, por irregularidades que derivan en riesgos a la salud de las personas, de acuerdo a lo previsto en la propia Ley General de Salud, Reglamento de control sanitario de productos sanitarios y normas oficiales, toda vez que:*

- Sin razón o justificación legal se dejaría sin efectos la resolución que determina una sanción administrativa derivado del incumplimiento a la legislación sanitaria correspondiente.
- **La sentencia que se recurre impediría que la autoridad sanitaria correspondiente cumpla con su obligación constitucional de proteger la salud de la población, circunstancia que por su naturaleza e importancia se establece en la propia carta magna y las diferentes leyes secundarias que contemplan esta facultad como de orden público e interés social, por ello la vigilancia sanitaria debe prevalecer por encima de cualquier otro precepto, a fin de evitar riesgos a la salud de las personas y a su vez hacer cumplir la legislación sanitaria, a través de un procedimiento sanitario formal del cual resulten resoluciones administrativas con su respectiva sanción.**

En el caso concreto, es evidente que no debería decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, tal y como lo pretende hacer vales la actora toda vez que las irregularidades encontradas en el establecimiento afecta disposiciones de **ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL**, en virtud de que la vigilancia sanitaria tutela cualquier riesgo a la salud de las personas por anomalías e infracciones a la legislación sanitaria correspondiente, de ahí la importancia que ese H. Tribunal tome en consideración al momento de entrar al estudio y análisis del fondo de la litis.

Del anterior argumento se señala la obligación por parte de la autoridad que deba transcribir todos y cada uno de los fundamentos legales descritos con precisión y exactitud, con los que cuenta a fin de acreditar, su competencia territorial, así como la personalidad con la que se ostenta dicha autoridad sanitaria. Tan es así que debe tenerse como cierto que esta Autoridad Sanitaria si dio cumplimiento con lo establecido en la normatividad correspondiente.

El procedimiento de vigilancia sanitaria al ser iniciado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos con valor probatorio pleno, resultando aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentado en ellas" (SS-1936).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión del 29 de septiembre de 1992, por mayoría de votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lie. Adalberto G. Salgado Borrego".

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989 y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ella contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar estos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea este a quien mediante argumentos y



*elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, resaltándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen." (SS-103).*

*Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de Septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alberto García Cáceres.-*

*Secretario: Lie. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*Igualmente es aplicable la siguiente Jurisprudencia:*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

*AMPARO DIRECTO 62/94, EFREN VALENTE SANCHEZ. 3 DE MARZO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN VILCHIZ SIERRA.*

*AMPARO DIRECTO 35/94. REYNALDO PINEDA PINEDA. 3 DE MARZO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN VILCHIZ SIERRA.*

*SECRETARIO: JOSE LUIS VAZQUEZ CAMACHO.*

*VEASE: APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, SEXTA PARTE, TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 27, PAG. 51.*

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, SEPTIEMBRE DE 1994, P. 334.*

*A lo anterior, cabe insistir que el propietario y/o Representante Legal de XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXX XX XXXX, no precisa, ni presenta documentación a fin de acreditar el cumplimiento a la legislación sanitaria correspondiente, y por ende evitar riesgos en la salud de las personas, toda vez que de las actas de verificación sanitaria y de la propia resolución se desprende la*

existencia de anomalías e irregularidades que ponen en riesgo la salud de las personas, irregularidades que no desvirtuaron durante el procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria. Por lo que es evidente la infracción a la normatividad sanitaria correspondiente. Infringiendo lo conducente en el artículo 1º de la Ley General de Salud.

Cabe insistir que dentro del Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se encontraron anomalías y por consiguiente infracciones a los preceptos antes descritos, de tal suerte que se afectaron disposiciones sanitarias **DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL** y por ende se causó un riesgo en la salud de las personas, y consecuentemente su vida; por lo que ese H. Tribunal al momento de resolver sobre la litis que nos ocupa debe tener en cuenta que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular, tesis sustentables y aplicables al caso concreto que nos ocupa.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis Clave 1.4º. a.321 A, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1236, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSION. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE CONSUMO DE TABACO, PORQUE DE CONCEDERSE SE AFECTARÍA EL **ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL** El artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, entre otras cosas, al hecho de que no se afecte el orden público y el interés social. El artículo 20 del Reglamento sobre Consumo de Tabaco, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil, sanciona con multa la inobservancia de las prescripciones que contiene el propio reglamento, esto es, la imposición de la multa se justifica porque tiene por objeto mantener el orden público en los aspectos que regula el reglamento y, por otra parte, el interés social deriva del artículo primero que establece que el propio reglamento tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por al exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de este, principalmente, en lugares públicos cerrados, de lo que se advierte la existencia de elementos objetivos que se traducen en las preocupaciones fundamentales de una sociedad, como lo es la salud pública. Así las cosas, debe negarse la suspensión definitiva en contra de la aplicación de dicha multa porque de concederse se afectaría el orden público y el interés social. No tiene relevancia en el caso, la circunstancia de que exista o no una disposición que establezca que fumar en los oficios públicos sea nocivo para la salud porque este tribunal considera, entre otras cuestiones, que las personas expuestas al humo del tabaco se ven afectadas en su salud, en atención a que es un hecho notorio que fumar es nocivo para la salud".

Por consiguiente, si el Tribunal resuelve sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, es evidente que se estaría afectando el **ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**, puesto que la sociedad está interesada en la protección de la salud pública.

De ahí que, aun cuando se le pudiera causar agravios a la hoy actora, ellos no podrían ser mayores a los que resentiría la colectividad,, pues debe tenerse presente que, por encima del interés particular de la actora que es meramente económico, debe prevalecer el de la comunidad que está interesada en la protección de la salud pública, la cual axiológicamente es de mayor peso que aquel interés del

particular.

En apoyo a lo expuesto, se invoca el criterio de la Jurisprudencia clave 2ª./J. 204/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUCIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro "SUSPENSIÓN.PARA RESOVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL LO CONTEN ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público es mayo a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social en la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida".**

Mas aún cabe agregar que las anomalías e irregularidades encontradas en el establecimiento están debidamente descritas en el expediente de vigilancia sanitaria, así como los argumentos y motivaciones sobre los riesgos a la salud de las personas que se pudieran ocasionar.

Así también se insiste que ese H. Tribunal deberá al momento de resolver el Juicio de Nulidad, confirmar la resolución dictada por el C. Secretario de Salud Pública toda vez que la actora en ningún momento argumenta, desvirtúa o trata de aclarar el no haberlas cometido las irregularidades, objeto de la imposición de la sanción, circunstancia que da como resultado de forma tacita clara e indubitable la violación cometida a las disposiciones sanitarias, las cuales de acuerdo a lo que reza el artículo primero de la Ley General de Salud, **son de orden público e interés social**, por lo que prevalecen sobre cualquier otro criterio o tecnicismo toda vez que tutelan la protección a la salud que tiene toda persona; en ese orden de ideas la parte actora en el principal nunca señala el no haber cometido las infracciones observadas en el establecimiento de su propiedad, contrarias a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, Reglamento de Control Sanitario de Productos Sanitarios y Normas Mexicanas Oficiales. Por lo que igualmente es factible señalar lo conducente en el Artículo Cuarto de la nuestra Carta Magna:

Artículo 4.- Párrafo Cuarto: Toda persona tiene derecho a la

*protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.*

*Igualmente es aplicable lo conducente en la Ley General de la Salud, en su Artículo siguiente:*

*Artículo 1.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos " del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

*En este orden de ideas y de acuerdo a lo señalado en la última parte del artículo en mención, como ya se señaló, la salud es de **orden público e interés social**. Por lo que debe considerarse que los actos de autoridad emitidos por el Jefe de Unidad de Control Sanitario deberán tenerse como ciertos, debidamente fundados y motivados y que la Orden de Verificación en cuestión dio como concluido un procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, por los riesgos en la salud de las personas, así como por la violación a diversas irregularidades y anomalías encontradas en el establecimiento, y por ende el transgredir diversas disposiciones a la Ley General de Salud, Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y Normas Mexicanas Oficiales; de tal suerte que pudiera verse afectada la salud de las personas, **por tanto el interés social debe prevalecer sobre el interés particular de la parte actora**. A lo anterior es aplicable la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 51, Tomo VI, Apéndice de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época que dice:*

*"ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACION, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y estas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada".*

*Es aplicable también la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2508, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, de rubro y texto que dice:*

*"SUSPENSION EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del W' caso*

concreto, ponderando cuál de ellos debe. Prevaler y tomado en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como - preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, cuando, por ejemplo, una farmacia farmacéutica solicita la suspensión de la aplicación de una ley en tanto se resuelve el juicio en lo principal, y se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho a la salud de las personas y, por la otra, el derecho adquirido de la quejosa de mantener indeterminadamente los registros sanitarios de sus medicamentos y equipos médicos, los tres elementos de la ponderación referidos tienen plena aplicación, ya que los intereses de la sociedad que con la aplicación de la ley impugnada se busca tutelar y consolidar, derrotan y prevalecen sobre los particulares del quejoso. Por tanto, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, en la especie, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias de la ley reclamada en beneficio de los intereses sociales de los consumidores de los productos médicos, constitucionalmente tutelados, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido primordial, como son los de la titularidad de la quejosa".

Es aplicable igualmente por analogía la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 2550 del semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo XXVI, de Septiembre de 2007, Materia Administrativa que dice:

"MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO. AL SER DE ORDEN PUBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCION DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLOGICOS, Y DE INTERES SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACION DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACION DE AQUEL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD. El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin

*el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas".*

*II. Respecto al segundo de los conceptos de impugnación es importante señalar que Autoridad Sanitaria en todo momento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 443, 444 y 447 de la Ley General de Salud correspondientes a la admisión y resolución del Recurso de Inconformidad, los cuales a la letra dicen:*

**ARTÍCULO 443.** *Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que i o aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.*

*En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.*

**ARTÍCULO 444.** *En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y /as supervenientes.*

*Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite de/ recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.*

**ARTÍCULO 447.** *En el caso de resoluciones o actos sanitarios provenientes de los gobiernos de las entidades federativas, el recurso será resuelto por sus respectivos titulares, quienes, en uso de las facultades que la legislación aplicable les confiera podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.*

*De tal manera que después de admitir el Recurso de Inconformidad presentado por la parte actora, ya que no se encontraron elementos para desecharlo y no existieron motivos para realizar requerimientos a la parte inconforme, por lo que se procedió al estudio de mismo, donde se valoraron las pruebas ofrecidas, de las cuales se desprende que la actora contravino lo dispuesto en la normatividad sanitaria, luego entonces se hizo acreedora a una Sanción Administrativa, con base a lo establecido en los artículos 416 y 417 de la Ley General de Salud, que a letra dice:*

**ARTÍCULO 416.** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de /as penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.*

**ARTÍCULO 417.** *Las sanciones administrativas podrán ser:*

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y*
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Por lo que al no encontrar elementos contundentes para revocar el acta reclamado se confirmó la Resolución recurrida.*

III. En lo que refiere al tercer concepto de impugnación es menester señalar que todos los preceptos a que hace alusión la actora, ninguno corresponde con los agravios esgrimidos, tal y como se puede desprender de la lectura de cada uno de ellos. Argumenta igualmente la actora la supuesta violación al artículo 16 Constitucional; sin embargo no señala que acto de autoridad le causa agravio, ya que se inició un procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria y por lo que se inconforma es por la confirmación de la resolución emitida por el C. Secretario de Salud, mediante un Recurso de Inconformidad interpuesto por la hoy actora; sin embargo todas las actuaciones ha quedado demostrado que están debidamente fundadas y motivadas. Lo anterior es visto precisamente en el considerando primero de la resolución, en donde se señalan todos y cada uno de los fundamentos legales que dan certeza jurídica a la actora. Señala en sus agravios que la autoridad sanitaria no fundamenta ni motiva la aplicación de la multa por la que se origina el recurso de inconformidad, habiendo quedado claro que la resolución combatida, así como todas las actuaciones de la autoridad sanitaria ha quedado demostrado que se encuentran debidamente fundadas y motivadas. Dando cumplimiento la Autoridad Sanitaria correspondiente en lo que refiere al Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria.

IV. Por lo que respecta al Cuarto de los agravios esgrimidos por la actora que señala la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución; misma que ha quedado demostrada en el considerando primero de la misma; ahora bien y en lo que refiere a que el recurso de inconformidad se dirigió precisamente a la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios; por lo que es menester recalcar y señalarle a la actora que se da cumplimiento con lo estipulado en la Ley General de Salud, en correlación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública, así como con el Acuerdo por el que se delega en el C. Secretario de Salud Pública la facultad para resolver los recursos que se interpongan ante autoridades, publicado en el Boletín Oficial Numero 30, Tomo CXXXVI de fecha 14 de abril de 1986. Ahora bien, la Unidad de Control Sanitario, de acuerdo a la legislación aplicable, es quien emite la resolución y por ende es quien la recibe y acuerda sobre su admisión o desechamiento, mas no quien resuelve, ya que no es superior jerárquico, además de que no puede ser juez y parte en el mismo; por lo que no es ilegal el acto.

V. En lo que respecta al quinto de los agravios, señala la actora que la resolución no se especifica que en contra de esta proceda algún recurso ordinario o extraordinario; nuevamente la actora intenta confundir a este H. Tribunal, ya que no, especifica a que resolución se trata, es decir primeramente en anteriores agravios se inconforma por el procedimiento, en otro por la resolución emitida por la Unidad de Control Sanitario y en otros de la resolución emitida por el C Secretario de Salud; por lo que no es claro, preciso y conciso en el escrito inicial de demanda de nulidad.

### **Respecto a la Gobierno del Estado de Sonora:**

Por cuanto corresponde a los puntos que integran la litis y a fin de precisar la intervención de mi representado en ella, desde este momento NI SE NIEGAN NI SE AFIRMAN la totalidad de los puntos relativos al capítulo de hechos por estar referidos a sucesos que no están relacionados con éste.

Cabe resaltar que el artículo 200, fracción II, inciso a) del Código Fiscal para el

Estado de Sonora, señala que tiene el carácter de demandada "la autoridad que

*dicte, ordene o realice, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución, o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya", no pudiendo el Gobierno del Estado tener dicho carácter, pues tal y como del propio escrito de demanda se advierte, la resolución que mediante este juicio de nulidad se impugna ha sido emitida por diversa autoridad, y así deberá considerarlo ese H. Tribunal, decretando el \* sobreseimiento con respecto a mi representada.*

*No obstante lo anterior, desde este momento hago de mi representado en todos y cada uno de sus términos, el escrito de contestación que en su oportunidad presente el Secretario de Salud y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, por ser estos a quien corresponde la defensa de la presente causa, solicitando de igual forma, se tengan por opuestas como si a la letra se insertaran la contestación a los hechos y argumentaciones de derecho mediante bs cuales se combatan los conceptos de impugnación hechos valer por la actora.*

### **Respecto al Secretario de Hacienda del Estado:**

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Con relación a mi Representada, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, independientemente de que se trate de autoridad demandada en términos del artículo 200 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, cabe señalar que los actos controvertidos en el presente juicio, no le son imputables, razón por la cual ni se afirman ni se niegan por **no ser actos propios.**

Ello en virtud de que el acto reclamado materia de la presente demanda, no es de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer manifestaciones al respecto.

*En efecto, el o los actos impugnados, que consisten en: la resolución de 29 de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario de Salud y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, según se advierte en el escrito de la demanda, son actos emitidos por AUTORIDADES no dependientes de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, asimismo, es un acto que compete en este caso, a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora**, por lo que esta Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, no se encuentra facultada para representar a dicha Autoridad (Secretaría de Salud), en los Juicios que se susciten ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día jueves 18 de agosto de 2005, por ende, la contestación de los agravios hechos valer por el enjuiciante, corresponde a los órganos jurídicos encargados de la defensa de los asuntos inherentes a la competencia de dicha Dependencia.*

*De ahí que esta Representación Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por el demandante, toda vez que carece de facultad para ello, por lo que no es aplicable el artículo 200, fracción IV, del Código Fiscal Estatal, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, NO es una autoridad que haya dictado, ordenado o realizado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución, o mucho menos que hubiere tramitado el procedimiento impugnado, ni es legalmente sustituya de la*



*autoridad emisora del acto, ya que dicha autoridad demandada, es autónoma e independiente de cualquier autoridad de la Secretaría de Hacienda Estatal, por lo que, la ^Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no puede figurar como autoridad demandada, en razón de que no tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 200, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*De tal manera, que al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración los razonamientos que en su momento rinda el órgano encargado de la defensa jurídica de la **Secretaría de Salud del Estado**, al efectuar la contestación de la demanda.*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- HECHOS NOTORIOS Y CONOCIDOS; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en resolución de veintinueve de julio de dos mil trece y su correspondiente notificación, que obran a fojas de la treinta y dos a la cuarenta y nueve; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 5.- INCIDIARIA.

Como pruebas del **Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora y del Gobierno del Estado**, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en las ofrecidas por la parte actora que obran a fojas de la treinta y dos a la cuarenta y nueve.

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de doce de diciembre de dos mil catorce, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para

conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco

Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto, en el título sexto, relativo al procedimiento administrativo, capítulo II, sección V, específicamente en su artículo 216 del código fiscal del estado, que a continuación se transcribe: **“La demanda deberá ser presentada por escrito directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o enviarse por correo certificado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes...”**.

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se advierte que el término para presentar la demanda, es de treinta días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que en el asunto que hoy ocupa empezó a correr el doce de noviembre de dos mil trece, puesto que la resolución le fue notificada el día 08 de noviembre de 2013, surtió efectos hasta el siguiente día hábil, siendo este el 11 de noviembre de 2013, el termino empezó a correr desde el día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación, 12 de noviembre de 2013, feneciéndole el plazo hasta el 09 de enero de 2014.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el 08 de enero de 2014, según se desprende del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la primera hoja del escrito de demanda, la acción fue ejercida en tiempo y forma, pues si se atiende a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal del

Estado de Sonora, que establece que el computo de los términos está sujeto a las reglas siguientes:

***“...I. Empezaran a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y,***

***II. Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles, y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal...”;***

Por lo que en esa tesitura al quedar acreditado que el acto reclamado fue notificado el 08 de noviembre de 2013, la demanda se encuentra dentro del término que establece el precepto mencionado para ejercitar la acción de nulidad del acto administrativo en términos 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 216, 217, 218 y demás aplicables al Código Fiscal para el Estado de Sonora; así como el tercero transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXX XX XXXX**; compareció a este juicio por su propio derecho por conducto de **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** en su carácter de Representante Legal, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio; **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA**, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida

por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé el Código Fiscal para el Estado de Sonora en su artículo 200°; **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA**, se legitiman también por ser precisamente de entidad pública, comprendidas en los numerales 200° y 201° que son sujetos de derechos y obligaciones como autoridades que dicten, ordenen o realicen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o resolución, o tramiten el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA**, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra y se les tuvo por admitida; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** la parte actora en el presente juicio gozo de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria

que al efecto se concedió, el contendiente ofreció los medios de convicción que estimo convenientes para acreditar su respectiva pretensión de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimo aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden.

Es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado, que establece:

***“ARTÍCULO 210.-*** *Procede al sobreseimiento del juicio:*

*... III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles;”*

Por lo que en el caso concreto, mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se hizo de conocimiento de las partes la instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Órgano Colegiado y su nueva integración, circunstancia que resulto el último acto procesal el contenido en auto, luego la parte actora no efectuó acto procesal alguno, ni promovió durante un término mayor a trescientos días establecidos, razón por la cual, con fundamento en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal del Estado, que establece que la procedencia del juicio puede ser examinada de oficio y en términos del artículo 210 fracción III de dicho ordenamiento legal es procedente sobreseer el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Se sobresee el Juicio de Nulidad promovido por **XXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXX XX XXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En primero de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.  
**LGBP.**



COPIA